

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros/mensuales.  
 - La cuota se liquidará por meses naturales, con carácter anticipado.

- Las tarifas se aplicarán de forma íntegra sin que en ningún caso puedan aplicarse prorrateos.

Artículo 6. Bonificaciones e incentivos fiscales.

1. La tarifa general de veinte euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0 %	20 euros al mes
2	25 %	15 euros al mes
3	50 %	10 euros al mes
4	75 %	5 euros al mes
5	100 %	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales	Reducción cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92 euros	0 %	20 euros al mes
Entre 9.286,21 euros y 10.833,92 euros	25 %	15 euros al mes
Entre 7.738,51 euros y 9.286,20 euros	50 %	10 euros al mes
Entre 6.190,81 euros y 7.738,50 euros	75 %	5 euros al mes
Menos de 6.190,80 euros	100 %	Exento

1. La tarifa general de treinta euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0 %	30,00 euros al mes
2	25 %	22,50 euros al mes
3	50 %	15,00 euros al mes
4	75 %	7,50 euros al mes
5	100 %	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales	Reducción cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92 euros	0 %	30,00 euros al mes
Entre 9.286,21 euros y 10.833,92 euros	25 %	22,50 euros al mes
Entre 7.738,51 euros y 9.286,20 euros	50 %	15,00 euros al mes
Entre 6.190,81 euros y 7.738,50 euros	75 %	7,50 euros al mes
Menos de 6.190,80 euros	100 %	Exento

- El número de hijos deberá acreditarse con fotocopia compulsada de todas las hojas rellenas del libro de familia.

- Los ingresos brutos anuales se acreditarán presentando la siguiente documentación:

\* Certificado de bienes rústicos y urbanos de los solicitantes.

\* Fotocopia compulsada de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio y de las declaraciones complementarias en su caso, o certificado negativo de no haberla presentado.

\* Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciben los miembros de la unidad familiar.

\* Certificado de las entidades financieras sobre los rendimientos obtenidos por los activos depositados en las mismas.

\* Certificado acreditativo de los activos depositados en entidades bancarias en los noventa días anteriores a la solicitud.

Las tarifas reducidas expresadas habrán de solicitarse expresamente y por escrito por los interesados, que, indistintamente, podrán acogerse a cualquiera de los dos tipos de reducción: Por hijos o por ingresos brutos anuales, pero que no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento de la admisión del usuario por el Ayuntamiento en la ludoteca infantil.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe prorrateado hasta la finalización del período.

Artículo 8. Gestión de la tasa.

El acceso al servicio de la ludoteca infantil se solicitará por quien ostente la representación legal del menor (padres, tutores).

La solicitud deberá acreditar que los usuarios cumplen con los requisitos mínimos para acceder al servicio:

- Estar empadronado en el municipio.

- Estar comprendidos, con carácter general, en los intervalos de edad (15 meses y 3 años). Con carácter excepcional, se aceptarán solicitudes de usuarios a partir de 12 meses y con estabilidad al andar que deberá valorar el órgano gestor del servicio.

A la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del padre y madre, o de quienes ostenten la representación legal del menor.

- Fotocopia del libro de familia.

- Fotografía del niño.

- Certificado de empadronamiento.

- Ficha de tercero debidamente cumplimentada.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

La gestión del pago del tributo se realizará mediante liquidación mensual, por anticipado, girada durante la primera quincena del mes a la entidad bancaria del solicitante, autorizada en el momento de la solicitud.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de julio de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A INSTANCIA DE PARTE FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de entienda la administración o autoridades municipales.

2. La realización de fotocopias y la prestación del servicio de fax.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

## DEVENGO

## Artículo 4.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, o se haya prestado el servicio solicitado por los interesados.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

## RESPONSABLES

## Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora o causante en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras recursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

## Artículo 6.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

## CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 7.

## 7.1 Expedientes de Administración General.

## Epígrafe 1º: Certificaciones, compulsas e informes:

Por certificaciones o informes de convivencia ciudadana o dependencia: 1,00 euro.

Por certificaciones o informes de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal: 1,00 euro.

Por cada alta o baja padronal: 1,00 euro.

Por cada modificación padronal: 1,00 euro.

Por otras certificaciones o informes no especificadas en los números anteriores: 1,00 euro.

Por cada folio compulsado: 1,00 euro.

## Epígrafe 2º: Documentos relativos al servicio de urbanismo.

Consultas sobre ordenanzas de edificación: 20,00 euros.

Obtención de cédula urbanística: 20,00 euros.

Placa informativa de licencia de obras: 6,00 euros.

Copia de Plan de Ordenación Municipal en CD-Rom: 30,00 euros.

## Epígrafe 3º: Derechos de examen.

Plaza Grupo A: 20,00 euros.

Plaza Grupo B: 15,00 euros.

Plaza Grupo C: 10,00 euros.

Plaza Grupo D: 8,00 euros.

Plaza Grupo E: 6,00 euros.

## Epígrafe 4º: Servicio de fotocopiadora y de fax.

Por cada fotocopia en tamaño A4: 0,06 euros.

Por cada fotocopia en tamaño A3: 0,10 euros.

Por cada transmisión por fax, cada folio: 0,30 euros.

7.2 Expedientes de ordenación del territorio y la actividad urbanística.

Epígrafe 1º: Licencias de construcción, instalación u obras.

Obras menores con un presupuesto de hasta 600,00 euros/por cada vivienda u otras construcciones: 6,00 euros.

Obras menores con un presupuesto de 600,00 euros hasta 6.000,00 euros/por cada vivienda u otras construcciones: 12,00 euros.

Obras menores con un presupuesto de más de 6.000,00 euros/por cada vivienda u otras construcciones: 18,00 euros.

Obras mayores/por cada vivienda u otras construcciones: 36,00 euros.

Obras mayores que requieran tramitación provincial/por cada vivienda u otras construcciones: 50,00 euros.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 2: Licencias de parcelación, agrupación y segregación.

El tipo de gravamen será el 0'5 % a aplicar sobre el valor catastral, que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, de la superficie segregada o agregada.

Epígrafe 3: Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

	<i>Programa de actuación urbanizadora (P.A.U.)</i>	<i>Planes parciales o especiales de ordenación (P.P. y P.E.)</i>	<i>Proyectos o anteproyectos de urbanización (P.U.)</i>	<i>Tramitación conjunta de (P.A.U. Y P.U.)</i>
Hasta 10.000 m <sup>2</sup>	0,16 euros/m <sup>2</sup>	0,096 euros/m <sup>2</sup>	0,096 euros/m <sup>2</sup>	0,20 euros/m <sup>2</sup>
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	0,15 euros/m <sup>2</sup>	0,090 euros/m <sup>2</sup>	0,090 euros/m <sup>2</sup>	0,19 euros/m <sup>2</sup>
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	0,14 euros/m <sup>2</sup>	0,084 euros/m <sup>2</sup>	0,084 euros/m <sup>2</sup>	0,18 euros/m <sup>2</sup>

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

## Epígrafe 4: Estudios de detalle.

Se aplicará la tarifa de 0,10 euros/m<sup>2</sup> sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

## Epígrafe 5: Proyecto de reparcelación y equidistribución.

Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, excluidos anuncios oficiales: 0,05 euros/m<sup>2</sup> de suelo más 250,00 euros por anuncios oficiales.

Proyectos de reparcelación y equidistribución forzosa, excluidos anuncios oficiales: 0,08 euros/m<sup>2</sup> de suelo más 250,00 euros por anuncios oficiales.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 6: Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de 1.000,00 euros.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

## Epígrafe 7: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2% del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 8: Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicará una cuota de 30,00 euros por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

En el supuesto en que la medición efectuada sobrepase el 80 por 100 de los límites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución al solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

Epígrafe 9: Tramitación de expedientes de suelo industrial.

El tipo de gravamen será el 50 % a aplicar sobre la cuota resultante de cada expediente tramitado.

#### GESTIÓN

Artículo 8.

1. La tasa se liquidará por el Ayuntamiento de Fernán Caballero en el momento de presentarse la solicitud, debiendo abonarse esta para que la misma sea admitida a trámite.

2. El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

3. En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá al 25 % la cuota que resulte por aplicación de las tarifas.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de julio de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, MAQUINARIA, VEHÍCULOS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, maquinaria, vehículos, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, maquinaria, vehículos, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción,

escombros, vallas, puntales, maquinaria, vehículos, andamios y otras instalaciones análogas.

Cuando la ocupación se realice durante el transcurso de las obras que requieran la correspondiente licencia de obras o urbanística, esta licencia no incluirá en ningún caso el derecho a ocupación del dominio público, que deberá concederse con carácter expreso previa solicitud del propietario de las obras, el cual tendrá la consideración de sujeto pasivo.

Las empresas constructoras que soliciten expresamente la ocupación del dominio público, para la realización de aquellas obras cuya ejecución tengan contratada, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados y los días de calle cortada, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial para cada uso, en los términos indicados en la cuota.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados de las mercancías, andamios, vallas, puntales, maquinaria, vehículos, etc.).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Por m<sup>2</sup> ocupado: 0,60 euros/día.
- Por corte de calle: 30,00 euros/medio día.

Artículo 7. Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

La inspección de los supuestos de hecho objeto de la tasa, que no hubieran sido declarados, se efectuará mensualmente previa comprobación del funcionario municipal habilitado al efecto.

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas